



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **0802** -2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **21 DIC 2016**

### VISTO:

El Informe No.0216-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF emitido por la Oficina Regional de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria del servidor **FEDERICO JANAMPA QUISPE**, por su actuación de Vigilante del Almacén Agallas de Oro, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N°28-2014-GRA-ST, que se adjunta en 76 folios;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las



disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 07 de diciembre de 2016 el **Director de la Oficina Regional de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal**, eleva el **Informe No.0216-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria** en relación al expediente disciplinario N°28-2014-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria al servidor **FEDERICO JANAMPA QUISPE**, por su actuación de Vigilante del Almacén Agallas de Oro del Gobierno Regional de Ayacucho y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor públicos, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, con Oficio N° 1680-2014-GRA-GG/ORADM-ORH, el Director de la Oficina de Recursos Humanos remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios el Informe Técnico N° 520-2014-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-PRM sobre el incendio ocurrido en el almacén de Agallas de Oro el 27 de julio del 2014.

Que, mediante Oficio N° 493-2014-GRA/OCI de fecha 24 de octubre del 2014, de fojas 55, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe N° 26-2014-GRA/OCI al Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la Actividad de Control N° 2-5335-2013-003 sobre el "incendio ocurrido en el almacén Agallas de Oro el día 27 de julio del 2014", a fin de que cumpla con las recomendaciones establecidas en el mencionado informa, el mismo que fue remitido a la Comisión permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Que, mediante Oficio N° 493-2014-GRA/GG-GRDE-DRP- se adosa el Informe N° 050-2014-GRA/GG-GRDE-DRP-ASM-ITU emitido por el Administrador de la Dirección Regional de la Producción, quien informa que la vigilancia del local del hueco se realiza de manera general con personal de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho y que el día domingo 27 de julio del 2014, día en que se suscitó el incendio aproximadamente a las 3.00 p., se encontraba de servicio el ex servidor Federico JANAMPA QUISPE y que mediante acta de verificación se observa que el servidor no se encontraba en su centro de trabajo.

Que, mediante Oficio N° 562-2014-GRA/PRES-GG de fecha 26 de agosto del 2014, el Lic. Adm. Zomelí Valladares Rodríguez, ex Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho pone en conocimiento sobre el incendio ocurrido el 27 de julio del 2014 en el local de la Dirección Regional de Producción (Almacén Agallas de Oro); asimismo, adosa el Informe N° 96-2014-GRA/ORADM-OAPF-USA de fecha 28.07.14, emitido por el Responsable del Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante el cual remite el Acta de Constatación realizada el día 27 de julio del 2014 a horas 4:30 pm., en el que constataron lo siguiente:



- Que, el vigilante de turno **FEDERICO JANAMPA QUISPE** no se encontraba a la hora en que ocurrió el incendio, por lo que los bomberos y efectivos policiales tuvieron que ingresar al local de la Dirección Regional de Producción usando la violencia física.
- Que, sobre los daños provocados se precisa que el incendio consumió tres (3) unidades de estanques para criaderos de trucha con todos sus accesorios, bomba de presión, entre otros bienes.
- Que, el señor vigilante de turno **FEDERICO JANAMPA QUISPE** retornó a su centro de trabajo a las 4:30 pm. en estado etílico, por lo que dejó la responsabilidad a un joven de 14 años, quien era su nieto.
- Que, se encontró evidencias de un globo aerostático sin su mecha en la loza deportiva "El Hueco", y que a partir de las 3:00 pm. se llevó a cabo el partido de fútbol entre Universitario vs Inti Gas, donde los vecinos manifestaron la presencia de personas con fogatas de cartones, cohetones y fuegos artificiales.

Que, mediante Informe N° 46-2014-GRA/GG-GRDE-DRDE-DRP-ADM-ITU de fecha 10 de setiembre del 2014, el Director de Administración informa al Director Regional de Producción que el incidente ocurrió el 27 de julio del 2014, aproximadamente a las 3:30 pm., durante los partidos de fútbol entre los equipos de Inti Gas vs. Universitario de Deportes, llevado a cabo en el estadio de la "Ciudad de Cumaná", por lo que se presume que los hinchas ubicados alrededor del estadio elevaron un globo aerostático, de los cuales uno de ellos cayó en el área de la Dirección Regional de Producción, produciéndose el incendio.

Que, con Informe N° 002-2014-GRA/ORADM-AOPF-FJQ de fecha 04 de setiembre del 2014, el servidor **FEDERICO JANAMPA QUISPE** informa que el día 27 de julio del 2014, se encontraba prestando sus servicios a partir de las 7:00 am hasta las 6:00 pm del mismo día, aproximadamente a las 15 horas se retiró a mi domicilio a almorzar, dejando a su hijo hasta su retorno, circunstancias en la que ocurrió un incendio en las instalaciones de la Dirección Regional de Producción donde la puerta de la mencionada Dirección fue forzada por los bomberos y efectivos policiales, en vista que su persona no manejaba la llave de la mencionada puerta, siendo manejado esta por los vigilantes de dicha institución. Asimismo, informa que es vigilante del Almacén Agallas de Oro, sin embargo las Direcciones Regionales que se encuentren instalados en las Agallas de Oro (El Hueco), tiene su propio vigilante, quienes se encuentran al cuidado de los bienes de su Entidad. Por otra parte, señala que sobre que es falso haber retornado a su centro de trabajo en estado etílico, tampoco haber asistido a un compromiso ni mucho menos haber regresado en estado etílico.

Que, mediante Oficio N° 1591-2014-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 25 de setiembre del 2014, la Oficina de Recursos Humanos informa que el servidor **FEDERICO JANAMPA QUISPE**, Vigilante de turno del Almacén Agallas de Oro, es un personal nombrado del Gobierno Regional de Ayacucho desde el 01 de octubre de 1989, según Resolución Presidencial N° 425-89-CORFA/P de fecha 29 setiembre de 1989.

Que, con Memorando Múltiple N° 004-2014-GRA/ORADM-OAPF-USA de fecha 08 de abril del 2014, el Responsable de Servicios Auxiliares, asignó funciones



al servidor **FEDERICO JANAMPA QUISPE**, entre ellos se encontraban los siguientes:

- Velar por los bienes patrimoniales de la Institución.
- Control de ingreso y salida del personal y visitantes.
- Reportar los ocurridos durante el día.
- Restricción de visitantes en los horarios no laborables, etc.

Que, por el Oficio N°313-2014-GRA/GG-GRDE-DRP-DR, el Director Regional de Producción, informa que el 27 de julio de 2014 se produjo un incendio originado por una mecha encendida de un globo aerostático que cayó en los ambientes de la mencionada entidad, el que habría ocasionado daños materiales en bienes que se encontraban en custodia en el Área Funcional de Investigación en Acuicultura y Apoyo a Zonas Alto Andinas y Amazónicas del Instituto del Mar del Perú del Ministerio de Producción, internados en la DIREPRO, y que de la verificación respectiva se advierte que los bienes incinerados son tres (3) tanques de alevinaje de 2.5 m de diámetro y de altura 1.4 m y seis (6) tubos de 4", dichos bienes se encontraban localizados en el patio del garaje de la DIREPRO.

Que, el "Reglamento de Registro y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 689-07-GRA/PRES señala en su artículo 6° que "es responsabilidad del trabajador concurrir puntualmente y observar el horario establecido, debiendo obligatoriamente registrar su asistencia en la tarjeta o control utilizado, estampando su rúbrica (...)".

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, mediante **Carta N° 244-2015-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF** de fecha 30 de diciembre de 2016 se le comunica al involucrado **FEDERICO JANAMPA QUISPE** en su calidad de Personal de Vigilancia del Almacén Agallas de Oro – Dirección Regional de la Producción, con fecha 12 de enero del 2016, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinaria**.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

Se imputa al servidor público no habría cumplido en forma diligente con sus funciones y tampoco habría observado los horarios establecidos por la institución sobre la permanencia en el centro laboral, toda vez que según el Acta de Constatación de fecha 27 de julio del 2014, se verifica que el servidor **FEDERICO JANAMPA QUISPE** no se encontraba en su centro de labores, esto es en el Almacén de Agallas de Oro, en el momento en que ocurrió el siniestro (incendio del 27 de julio del 2014 en el Almacén Central – Agallas de Oro), transgrediendo de esta manera sus obligaciones previstas en el inciso a) y c) del artículo 21° que señala "*cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos", concordante con lo dispuesto en los artículos 128° y 129° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala que "los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad..." y



los "funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"; siendo que estos hechos constituyen faltas de carácter disciplinario estipulados en el inciso a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que expresamente estipula como tales "el incumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM" y "la Negligencia en el desempeño de las funciones", toda vez que el servidor **FEDERICO JANAMPA QUISPE** omitió el cumplimiento exigible en el desempeño de su actividad.

Que, de otro lado, según el acta de constatación de la misma fecha del siniestro (27 de julio de 2014), el servidor imputado **FEDERICO JANAMPA QUISPE**, pese a haber abandonado su puesto de trabajo, poniendo en riesgo la seguridad patrimonial de los bienes y materiales de la entidad, delegó sus funciones de vigilante a un menor de edad para la vigilancia del Almacén Central – Agallas de Oro del Gobierno Regional de Ayacucho, e igualmente encargó irresponsablemente la vigilancia del Almacén Central – Agallas de Oro del Gobierno Regional de Ayacucho, a un menor de edad que dice ser familiar suyo, poniendo en riesgo la seguridad de los bienes y materiales de la entidad.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, con fecha 30 de diciembre del 2015 se emite la **Carta N° 244-2015-GRA/GR-GG-ORAJ** y se comunica al involucrado **FEDERICO JANAMPA QUISPE** como Personal de Vigilancia del Almacén Agallas de Oro – Dirección Regional de la Producción, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de **faltas de carácter disciplinario**.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N°244-2015-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor **FEDERICO JANAMPA QUISPE**, siendo notificado personalmente el 12 de enero del 2016, conforme a la anotación que corre a fojas 68, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado **FEDERICO JANAMPA QUISPE**, pese a ser notificado personalmente con fecha 12 de enero del 2016, **no presentó su descargo** dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. En este sentido, al no haber presentado su descargo, es pertinente evaluar los documentos suscritos por el involucrado, durante el proceso de investigación previa del incendio ocurrido en los almacenes de Agallas de Oro – Dirección Regional de la Producción, el día 27 de julio del 2014:

Que, en el acta de constatación de fecha 27 de julio de 2014 (fs. 5 y 16), el señor Federico Janampa Quispe, acepta que no se encontraba a la hora del



incendio ocurrido el día domingo 27 de julio de 2014, y por este motivo los bomberos y efectivos policiales tuvieron que ingresar al local rompiendo la chapa de la puerta principal del local de la Dirección Regional de la Producción de Ayacucho, ubicado en el Pasaje Bolívar N° 156, y que el día de los hechos retornó a su centro de trabajo en estado etílico a horas 4.30 de la tarde, dejando el servicio de vigilancia a un joven de 14 años de edad, aproximadamente, quien era su nieto.

Que, según Informe N° 001-2014-GRA/OAPF-SA-FJQ en Expediente N° 017739 de fecha 20 de agosto de 2014 (fs. 25), el señor Federico JANAMPA QUISPE presente descargo ante el Director de la Oficina de Recursos Humanos, manifestando que el día de los hechos (27 de julio de 2014) se retiró a almorzar a su domicilio, dejando la vigilancia de su centro de trabajo a su hijo y hasta su retorno que fue aproximadamente las 4.00 de la tarde se había producido un incendio en las instalaciones de la Dirección Regional de la Producción de Ayacucho, aclarando que esta entidad tiene su propio vigilante para el cuidado de la infraestructura y bienes de la Dirección Regional de la Producción de Ayacucho, y que su responsabilidad es para la instalación del Almacén Agallas de Oro, mas no así para esta Dirección Regional, negando a su vez de estar en estado etílico el día 27 de julio del 2014.

Que, por Informe N° 002-2014-GRA/ORADM-OAPF-FJQ de fecha 05 de setiembre del 2014 (fs. 27), el señor Federico JANAMPA QUISPE, ante el Órgano de Control Institucional, manifiesta que el día 27 de julio del 2014, aproximadamente a las 3.00 de la tarde se retiró a su domicilio para almorzar, dejando a su menor hijo el cuidado de los ambientes del Almacén Agallas de Oro, y en esta circunstancia se produjo un incendio en las instalaciones de la Dirección Regional de la Producción de Ayacucho, cuya puerta principal fue forzada por los bomberos y efectivos policiales, cuya llave no es manejado por el imputado, señala además que las Direcciones Regionales que se encuentran instalados en las Agallas de Oro (El Huaco) tienen su propio vigilante y ellos son responsables del cuidado de los bienes de su entidad, y del imputado es la vigilancia de los bienes e instalaciones del Almacén Agallas de Oro del Gobierno Regional de Ayacucho, aclarando que ese día no asistió a ningún compromiso menos haya retornado en estado etílico.

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo cual, habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las **faltas de carácter disciplinario** imputadas al señor **Federico Janampa Quispe** y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Que, en consecuencia, está demostrado que el servidor Federico Janampa Quispe, Personal de Vigilancia del Almacén Agallas de Oro del Gobierno



Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N°216-2016-GRA/GG-ORADM**, recepcionado el 7 de diciembre del 2016, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS** al servidor FEDERICO JANAMPA QUISPE, en su condición de Vigilante del Almacén Central Agallas de Oro, por la comisión de faltas de carácter disciplinario. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC; este **ÓRGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado es razonable porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, máxime las circunstancias que ocurrieron los hechos imputados y la afectación a bienes del Estado. En tal sentido, **esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, oficializa la sanción a través del presente acto resolutivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley N°30057.**

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, se **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DIAS** al servidor **FEDERICO JANAMPA QUISPE**, por su actuación de Vigilante del Almacén Central Agallas de Oro; por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de las Falta de carácter disciplinario previstas en los inciso a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta al **servidor** mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.



**ARTÍCULO TERCERO.-** **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** remita copia fedatada del expediente disciplinario **N°28-2014-GRA/ST** a la **PROCURADORA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones merítue el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de B Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR** al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutorio, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Dirección Regional de Producción, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
*[Handwritten Signature]*  
Dra. GABRIELA CAVERO ESPARZA  
Directora de la Oficina de Recursos Humanos